



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2022-00434-00 JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL

De perfil con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir a providencia arriba mencionada.

En el sentido de indicar que el nombre del demandado es señor **OSBEL ARIEL MOLINA GORDILLO** y no como se señaló en el aludido proveído.

Notifíquese junto con la providencia corregida, lo demás manténgase incólume.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web**: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab36bdd18363a85a7db3a8dc4eab4c1e36ce09272d4475e7118f6affece8640**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2022-00887-00 JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **BANCO FALABELLA S.A.**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **EDDYE JULIÁN MONTOYA MUÑOZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**209971985653**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **EDDYE JULIÁN MONTOYA MUÑOZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica “mulerito.livemontoya@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**209971985653**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$4.462.255** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Ojalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec2c31bd8bb66d8cf37930740ad741a4673bc29075ceb1d76dae9e9f36b7b88**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-010-2022-00972-00
JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL**

En atención a las documentales allegadas al libelo, las mismas agréguese a los autos en los efectos legales, y para continuar con el trámite procesal se resuelve,

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301¹ del Código General del Proceso, del auto de apremio datado el 16 de septiembre de 2022, quien a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA**, como apoderado de la demandada **BLANCA NIEVES PUENTES**, para los fines y los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la referida demandada para contestar la demanda y/o proponer excepciones. **Ello, sin demérito de la defensa ya ejercida.**

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite como corresponda.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

¹ Artículo 301 Código General del Proceso "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bd05cc6a34595445c27f1f2525a2d8bd1bab27985e10ca7e5f6f33d49b8709**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2022-01305-00 JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL – BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **FREDY ALEXANDER SÁNCHEZ HUERTAS** y **JULIETH CAROLINA AGUILAR ARENAS**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**808265**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señores **FREDY ALEXANDER SÁNCHEZ HUERTAS** fue notificada a través de la dirección electrónica “redeventos@gmail.com; gerencia@redeventos.com” y **JULIETH CAROLINA AGUILAR ARENAS**, “julieth.aguilar24@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**808265**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito

y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid*.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$2.416.555** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da39bae3b13889e64d8f9cbaa43ffbc23a1e2b3c9fb1e30032a0364e375ce5c**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2022-01305-00 JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL

En atención a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por la entidad “**CIRCULEMOS DIGITAL, CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**”, mediante la cual informa sobre las resultas de las medidas cautelares.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe28032c969d915a070476074d376c2e9b7ec459f789a6877621c6d51513f84**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-010-2023-00065-00
JUZGADO DE ORIGEN DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **JOSE KARLORLANDO LOPEZ URBINA**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario a efectuar el desglose del documento óbice de la ejecución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eab102926324e7a13970d8ae7750f707254f48682acba8e0b99268376edd8f0**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO 11001-40-03-029-2022-01242-00
JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que la reforma de la demanda adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 90 y 93 del Código General del Proceso, **SE INADMITE la reforma de la demanda**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Aclarar con precisión en que consiste la reforma de la demanda, si son los sujetos procesales, pretensiones, hechos en que ella se fundamenta, o en el acápite de pruebas.

SEGUNDO: Acreditar sumariamente del envío físico a la parte demandada, un ejemplar del memorial presentado en el proceso, de conformidad, con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 *idem*.

TERCERO: Integrar el escrito subsanatorio y la reforma de demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d7d98ce3735acfc6d6f10d4e608a376790ecd77f4380065e22866c4a113ae2**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL DIVISORIO

RADICADO 11001-40-03-029-2023-00103-00

JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De perfil a las actuaciones surtidas el interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias entre la demanda y el proveído de fecha veintidós (22) de Febrero dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dictó auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a aclarar la providencia arriba mencionada.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 285 *ídem*, el cual prevé que el Juez dilucidará las inconsistencias en sus pronunciamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el proveído datado el veintidós (22) de Febrero hogaño, inclusive.

SEGUNDO: Revisada la demanda y de la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecutor de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

TERCERO: Allegar poder otorgado por el demandante con los requisitos prescrito en numeral 5° de la Ley 1322 de 2022 en concordancia con el artículo 73 *ibídem*, como quiera que revisado el plenario se echa de menos.

CUARTO: Adecuar las pretensiones y los hechos del libelo teniendo en cuenta la naturaleza del litigio que aspira iniciar dirigida únicamente contra los copropietarios del inmueble objeto del litigio, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ídem.

QUINTO: Exhortar a la apoderada de la parte actora para que allegue certificado expedida por del Consejo Superior de la Judicatura respecto del domicilio profesional y correos electrónicos son los mismos inscritos en el Registro Nacional de Abogados los indicados en el libelo, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

SEXTO: Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, donde aparezca inscritos los copropietarios, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ídem*, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, como quiera que el obrante en la plenaria data el 10 de marzo de 2022según lo previsto en el inciso 2 del artículo 406 *ejúdem*.

SÉPTIMO: Ajustar el libelo en el sentido de aclarar la designación del juez a quien se dirija, acorde con lo consagrado en los numerales 1° del artículo 82 *ibídem*.

OCTAVO: Indicar las circunstancias de hecho, modo, lugar y tiempo del trámite adelantado con ocasión de la sucesión de la causante **MARÍA CEMIRAME ESPINAL GALLEGO**.

NOVENO: Allegue dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 406 del *ídem*, como quiera que se allega con la demanda es el avalúo comercial, máxime que indica que se hizo sobre la fachada, además que no cumple los presupuestos del numeral 4° del artículo 444 *ib*, en concordancia con los numerales del 1° al 10° del canon 226 del estatuto procedimental.

DÉCIMO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

DÉCIMO PRIMERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitres (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbce349006744233d28ac2704694dfdc4210e6462447fb86e451f7b6e724e778**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión

Rad. 11001-40-03-029-2023-00159-00

**JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Previo a reconocer a **DEYANIRA SÁNCHEZ** como parte dentro del presente asunto, se le requiere para que allegue prueba sumaria de su calidad de cónyuge o compañera permanente del señor **ARIEL SÁNCHEZ TELLES (Q.E.P.D)** según los establecido en el artículo 488 y 491 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5de861ab3bc2da32d435a73d29f786b6119151c6eb1ee195368b895ba55eaf**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA DESPACHO COMISORIO No. 010-23

RADICADO 11001310302720130076300-11001-40-03-029-2023-00203-00
JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso de **OSCAR ALONSO GALVIS TANGARIFE**, radicado **2015-01221-00** del Juzgado **TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**, obrante en el registro digital numerales 7°, 8° y 10°, no corresponde para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la misma va dirigida para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado bajo el número **11001-40-03-029-2022-01044-00** del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAIME ALONSO GARCES CARDONA**.

Sin embargo, en esta sede judicial se conoció el **DESPACHO COMISORIO No. 010-23** del juzgado **VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso **11001310302720130076300** de **EJECUTIVO SINGULAR (ANTES: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE)**, de **ALFONSO MARTINEZ AREVALO** en contra de **MARIA FERNANDA TOVAR ALARCON Y SERGIO ALBERTO BECERRA MARTINEZ**.

Por lo anterior, envíese los memoriales concernientes a la petición de embargo de remanentes al homologo **VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL** esta vecindad, para lo de su cargo, por secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67653f270b09c1aa979f6c8f934dc2e5a8d9bbe2a8dd50a1691675da899706b6**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00229-00
JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Acogiendo lo ostentado dentro de los tres (3) días previstos en el numeral 2^o del artículo 322 del Código General del Proceso, sobre el recurso de apelación, propuesto por la parte actora, contra el auto datado el diez (10) de agosto hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarla en todos los **ítem**, reclamados en el auto inadmisorio con anuencia del inciso 4^o artículo 90² **ibídem**, por consiguiente se adopta lo siguiente,

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, según lo previsto en el numeral 1^o del artículo 323 **ídem**.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1^o de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

¹ **ARTÍCULO 322 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO * OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación" (...)

² Inciso 4^o artículo 90 C.G.P. "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)"

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.



ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.



ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.



ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.



ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.



ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.



ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513f6520b86fa20bceb55c3095738201916675ccc29a6d992558a93e5391224e**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGLAR

RADICADO 11001-40-03-029-2023-00256-00

JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En atención a las actuaciones surtidas al interior del libelo se resuelve,

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301¹ del Código General del Proceso, del auto de apremio datado el 16 de septiembre de 2022, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **ROSALIA DAZA BRAVO**, como apoderado de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION**, para los fines y los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la referida demandada para contestar la demanda y/o proponer excepciones. **Ello, sin demérito de la defensa ya ejercida.**

CUARTO: Trabada la litis se correrá traslado de las excepciones propuestas por la sociedad notificada.

CUARTO: Tener en cuenta para todos los efectos legales en su momento procesal oportuno e incorpórese a los autos los abonos realizados por la parte demandada, observando lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, que la imputación del pago será primero a los intereses y luego al capital.

QUINTO: Requerir a la profesional del derecho doctora **ROSALIA DAZA BRAVO**, para que aporte certificado expedida por del Consejo Superior de la Judicatura respecto del domicilio profesional y correos electrónicos son los mismos inscritos en el Registro Nacional de Abogados indicados en el libelo de contestación.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

1

Artículo 301 Código General del Proceso "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

**LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A. EN CONTRA DE DREAM REST COLOMBIA SAS EN
REORGANIZACIÓN, JAIRO AMAYA BAHAMON Y CAMILO CHAPARRO PADILLA, POR LAS
SIGUIENTES CANTIDADES DE DINERO:**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f22df66b3b41cf6467e406c45da5a138d639f454d6444f0c914a6444462351**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-029-2023-00267-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 17 de agosto de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que no es cierto que fuera atendido el requerimiento inicial por cuanto no aportó la conciliación prejudicial, como tampoco allegó el poder conferido según lo requerido.

Es así como, frente al primer requerimiento, manifestó que con la demanda aportó un acápite titulado “medidas cautelares” donde solicitó la inscripción de la demanda teniendo en cuenta el parágrafo primero del artículo 590 y el 591 del Código General del Proceso y además solicitó fijar caución.

De otro lado, en cuanto al segundo requerimiento, señaló que alegó nuevo poder según el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto atacado y se admita la demanda y se le dé el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, las razones allí alegadas en esencia, no a demuestran de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada.

Con todo, frente a la subsanación por cuanto no se agotó la conciliación prejudicial, al solicitar las medidas cautelares se

encontraría corregida y sería del caso entrar al estudio del caso por parte de este Despacho.

Sin embargo, frente al requerimiento del poder según el artículo 74 del Código General del Proceso, este, en su inciso quinto reza:

“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (subrayado por el Despacho)

En concordancia con la ley 2213 de 2022, advierte en su artículo 5° inciso primero que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. (subrayado por el Despacho)

En consecuencia, al carecer el escrito allegado como poder por parte del recurrente no puede tenerse en cuenta por cuanto carece de los presupuestos establecidos en las normas referidas.

Por consiguiente, se mantendrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto atacado conforme a lo manifestado en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMÍTASE por secretaría, el expediente a reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 30 hoy 15 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e24fc9f2ac1765ae171cd9dedce17c7dd84560e162a59a6014f2eaca30c842**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00297-00

**JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 30 hoy 15 de septiembre de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e158a6922c7872d183f82146727f2d980640456d56296a0ebc880b8e702a48a8**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00297-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 10 de agosto de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que el Despacho incurrió en error al negar el mandamiento de pago por cuanto las facturas de venta referidas, fueron relacionadas en los archivos que se denominan “*Representación Gráfica DIAN*”, lo que demuestra que cada una de estas, fue validado por la DIAN.

En igual sentido, advirtió que el archivo denominado “*Soporte WO*” es generado por el programa Word office el cual es autorizado por la DIAN en el cual se evidencian todos los datos requeridos que exige el decreto 1154 de 2020 además del artículo 774 del Código de Comercio.

Comunicó que, en dicho documento se puede evidenciar que dichas facturas fueron aceptadas tácitamente y revisten la presunción de autenticidad, con las fechas de su emisión y recibido de la misma por parte del demandado.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto atacado y se libere el mandamiento de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, y sin mayores consideraciones concluye el Juzgado que le asiste razón al recurrente, toda vez que, de una revisión de la documental anexa es evidente la solicitud de ejecución de pago de las facturas cumple lo reglado en la ley 1231 de 2008 y reglamentado en el numeral 3° del artículo 5° del

decreto 3327 de 2009 en cuanto a la aceptación tácita se refiere, cumpliendo con lo presupuestado en artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin más argumentos por innecesarios se revocará el auto en mención y se negará el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria para entrar a calificar la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado de 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 15 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4c003cf2b7cd36dad64b927f48beada5f6ba95cbfc4a7ae369eeaf67aa55ee**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00377-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta el informe secretarial anexo y como quiera que el auto que libró mandamiento de pago no se encontraba agregado al expediente, al momento de avocar conocimiento por parte de este Despacho se emitió un auto similar.

No obstante, y teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en ese sentido, se procedió a revisar las actuaciones realizadas por el juzgado primigenio, advirtiendo tal situación.

Por tal razón y según lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se deja sin valor y efecto el auto de 10 de agosto de 2023 en lo que tiene que ver con el mandamiento de pago librado y en su lugar, se ordena continuar con el trámite correspondiente.

Es así como, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P. u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago el desde el 14 de junio de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 30 hoy 15 de septiembre de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64789339597d8b558103654be9a0df5f5673079cf126d068aa6b86c45d643c3**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-029-2023-00382-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

El nombre de la parte actora es **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL** y no como quedo allí anotado.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notificar junto con la providencia corregida.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4c1aaedff75f48573a9b3d535ce1488aaf4230d4ff451e2c1e5fe29405aa02**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Rad. 11001-40-03-029-2023-00382-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, por secretaria, elabórese el oficio de medidas cautelares ordenado en el auto de 16 de mayo de 2023 aclarando que la demandante es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL.**

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6b0456ee256955ef066ff908f695e8bbad986c2eadf6bf354b8b2cd6b45a4a**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00436-00
JUZGADO DE ORIGEN VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: Elaborar por secretaría la constancia en la que se indique que la obligación incorporado en el título valor fue extinguida, según el artículo 116 *ejúsdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3144cd1ae0f365e49d84c44e66166e8d0e9378781aafe2872b2c81e5bea4763**

Documento generado en 21/09/2023 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00464-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Sería del caso continuar con el trámite que corresponde dentro del presente trámite, no obstante, se evidencia que fue radicado un memorial que describe un recurso de apelación, sin que obren los anexos dentro del expediente.

Por tal razón, se requiere a la parte actora para que aclare tal situación y allegue los anexos correspondientes con el fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 15 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec715b4985027755dde049b6030f44b4804623e66f5a6266ab7f2f3fb4192c4**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA SERVIDUMBRE

Radicado 11001-40-03-030-2020-00616-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Conforme a lo solicitado en el escrito obrante en la numeración 19, de esta demanda digital y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, en lo que respecta a incluir como demandado a **JOHN ALEXANDER CERQUERA MATTA**, así como la adición de hechos, pretensiones y pruebas aportadas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado antes referido de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de por el termino de tres (3) días hábiles, advirtiéndosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda podrán pedir que se practique un avalúo de los danos que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. (Art. 2.2.3.7.5.3.del Decreto 1073 de 2015)

TERCERO: Respecto de la reforma de la demanda, córrase traslado a los demandados ya notificados, por el término de cuatro (4) días hábiles los cuales empezaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, de conformidad con lo indicado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7fc83b07ac5b73eb3c0883c92b90c5bf2a272bad66c05f660f143eeca6549**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA SERVIDUMBRE

RADICADO 11001-40-03-030-2020-00616-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I. SE AVOCA el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo normado en el acuerdo **N° CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá.

II. Téngase como notificada a la demandada **AURORA CERQUERA ZULETA**, quien dentro del término legal concedido guardó silencio (núm. 16), quien se allana a las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta, además, que si bien la demandada solicita una indemnización de \$10.000.000, no cumple los requisitos del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, esto es, no solicitó la práctica del avalúo respectivo.

III. NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5e0039dc67427577910a5595de32685aa68a494ebb1e2c18f1c79204f38c94**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

**BOGOTÁ, D.C., VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
REFERENCIA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICACIÓN 11001-40-03-030-2021-00785-00
JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

I. En atención a las solicitudes presentadas por el insolvente (núm., 50-55) se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 24 de abril de 2023 (núm. 45) **OFICIESE**

II. NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Ojalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd0902423c7c39976b3d058803875972190bb21d5397d1a55e08ed19200e2578

Documento generado en 21/09/2023 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN 11001-40-03-030-2021-00785-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I. SE AVOCA el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo normado en el acuerdo **N° CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá.

II. Se procede a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de **AECSA (cesionario de BBVA)** contra el numeral 2° del auto de fecha 24 de abril de 2023 (núm. 43), mediante el cual se aceptó una cesión de crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que en el numeral 2 del auto recurrido se reconoció personería como apoderado de **AECSA (cesionario de BBVA)** a un abogado que no actuó dentro del proceso de negociación de deudas y, además, que en la cesión aportada y aceptada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, se ratificó el poder al abogado de **BBVA** para que continuara con el trámite dentro de la liquidación patrimonial en representación del cesionario **AECSA**, esto es, a la sociedad **DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**.

Por lo anterior, solicitó revocar el numeral 2 del auto calendado 24 de abril de 2023 (núm. 43) y, en consecuencia, se le reconozca personería en calidad de apoderado de **AECSA (cesionario de BBVA)**.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, la censura se centra en que se reconoció personería como apoderado de **AECSA (cesionario de BBVA)** a un abogado que no actuó dentro del proceso de negociación de deudas y no a quien venía representando al cedente, tal como se manifestó en la ratificación de poder inserta en la cesión aportada.

Al respecto, volviendo sobre las diligencias y revisadas las mismas con detenimiento, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues en el poder conferido por BBVA (cedente) y que obra dentro del proceso de insolvencia, se le faculta a la sociedad **DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** como apoderado judicial de aquella, luego entonces, dada la ratificación inserta en la cesión de crédito aportada al expediente, no resultaba procedente el reconocimiento de personería del abogado URIEL

ANDRIO MORALES, pues no obra poder alguno que lo faculte como apoderado de BBVA (cedente) y tampoco de AECSA (cesionario).

Por lo brevemente expuesto y en atención a las documentales obrantes en el expediente, se revoca el numeral 2 del auto calendarado 24 de abril de 2023 y, en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto de fecha 24 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** como apoderado judicial de **AECSA (cesionario de BBVA)**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d39d43b11ec829fcde3cd3fc7d77577c07f12118632a628efc3791983d14e96

Documento generado en 21/09/2023 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial

Rad. 11001-40-03-030-2023-00391-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

I. SE AVOCA el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo normado en el acuerdo **N° CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá.

II. Se procede a resolver la objeción al trámite de negociación de deudas, presentada por la apoderada del acreedor **RCI COLOMBIA**, dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por **ALVARO LISANDRO PARRA VARGAS**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Auto No. 1 del 1° de febrero de 2023, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, admitió la solicitud de negociación de deudas del señor **ALVARO LISANDRO PARA VARGAS**, y fijó fecha para llevar a cabo audiencia en la que se continuaría el trámite. Por Auto No. 2 se asumió la competencia del proceso y por auto No. 3. Se dispuso a suspender la diligencia.

Luego en Auto No. 4, se inició la negociación de deudas, y se llevó a cabo la graduación y calificación de los créditos presentados, dentro de la misma la apoderada del acreedor **RCI COLOMBIA** presentó objeción, razón por la que, vencido el término del traslado respectivo, fue remitido por reparto a este despacho para su conocimiento.

1.2. Adujo la apoderada objetante, que el deudor adquirió una obligación con **RCI COLOMBIA** para la compra del vehículo de placas JLR 499 y como garantía de la obligación suscribió contrato de garantía mobiliaria.

Además, indicó que el 1° de febrero de 2023, se declaró la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y que solo hasta el 8 de marzo de 2023 **RCI COLOMBIA** fue notificado del mismo, razón por la que, en audiencia del 10 de marzo se pone de presente el contrato de garantía mobiliaria ante el centro de conciliación y, en tal virtud, se solicita al deudor la entrega del vehículo de forma voluntaria para dar por cancelada la obligación. Ello, en atención a lo dispuesto en el literal C de la cláusula novena del contrato de garantía mobiliaria antes mencionado.

Que **RCI COLOMBIA** pretende iniciar el trámite de garantía mobiliaria con el fin de satisfacer su crédito directamente con el bien dado como respaldo de la obligación y, por ello, en audiencia del 27 de marzo de 2023, solicita la exclusión del trámite de insolvencia, toda vez que el 2 de febrero de 2023 se registró la ejecución de la garantía mobiliaria, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Adujo, que la garantía inicial se registró el 30 de mayo de 2020, bajo el folio electrónico No. 20200530000010000, siendo esta anterior a la fecha de notificación del trámite de insolvencia y, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2496 y 2497 del Código Civil, **RCI COLOMBIA** tiene derecho a que la obligación a su favor sea pagada de manera preferente, con independencia de los términos del acuerdo.

Por lo anterior, solicitó se decrete prospera la objeción de exclusión del trámite de insolvencia tanto de la garantía como de la obligación No. 1002612016 y, en consecuencia, se ordene la adjudicación del bien bajo la figura de dación en pago o, en su defecto, se libre orden judicial para adelantar dicha actividad en relación con la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Finalmente solicita que de no acceder a las pretensiones 2 y 3 se autorice el inicio del trámite de garantía mobiliaria – pago directo, para satisfacer la obligación adquirida por el insolvente a favor de **RCI COLOMBIA**.

1.3. Traslado ALVARO LISANDRO PARRA VARGAS-Deudor:

Señaló el deudor a través de su apoderado judicial que el proceso iniciado por **RCI COLOMBIA** se dio con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y que lo que se busca con el proceso de negociación de deudas es permitirle al deudor rehacer su vida crediticia conservando sus bienes sin evadir sus obligaciones, pero con la excusión del trámite como lo solicitó **RCI** se genera una posición de indefensión del deudor vulnerando con ello los principios del derecho concursal.

Por lo anterior solicita sea desestimada la objeción presentada y, en consecuencia, se proceda a decretar que el acreedor se encuentra en la obligación de participar en el proceso concursal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

A este respecto, el art. 534 del C.G.P., dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2.2. En cuanto a los requisitos para acogerse al trámite de insolvencia, el art. 538 *ib* prescribe que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, entendiéndose que estará en cesación de pagos la persona que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o

contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

También, dispone que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo, y que para verificar tal situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, el art. 539 *ib*, señala los requisitos que debe contener la solicitud para la admisión al trámite de negociación de deudas, entre ellos “3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos **2488** y siguientes del **Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”.

Información que se entenderá rendida **bajo la gravedad de juramento** y deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, (Parágrafo 1o., del artículo 539 CGP). Destacando el par. 2° *ib*, que la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario al mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

2.3. Como punto de partida, debemos acudir al texto del art. 550 del CGP, según el cual, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores, la relación de los créditos denunciados por el insolvente, quienes podrán cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y si tales discrepancias no se superan, deberá la actuación remitirse al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano las objeciones planteadas, lo que de suyo implica, que deberá hacerlo única y exclusivamente con las pruebas que allí se aporten.

También es cierto, que conforme al pár. 1° del art. 539 *ib*, el solicitante del trámite presenta la relación completa y detallada de las obligaciones, lo que en principio bastaría para que las mismas tuvieran cabida en el trámite de la negociación. No obstante, el legislador previó la posibilidad de que allí se objetara no solo la existencia, sino también la naturaleza y cuantía de las obligaciones, lo que de contera indica que la sola manifestación del deudor no es suficiente.

2.4. En tal sentido y sobre la objeción planteada por el acreedor **RCI COLOMBIA** de excluir del trámite concursal su crédito o, de lo contrario, aprehender y ejecutar la garantía mobiliaria, se advierte que tal petición resulta contraria a lo establecido en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. P. y que de intentarse, en todo caso, daría lugar a que el deudor alegue la nulidad acompañada de certificación sobre la existencia del trámite de negociación de deudas, conforme prescribe la parte final del numeral 1° del artículo citado, para que por el juez competente, se defina de su procedencia .

Por otra parte, tenemos que lo pretendido es una posibilidad que consagra el Art 52 de la ley 1116 de 2006, aplicable únicamente en procesos de insolvencia, entre otros, de personas naturales comerciantes y, por ende, no viable para este asunto, así lo aclaró la Corte Constitucional en sentencia C-447/2015 Magistrado Ponente:

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que indicó:

“...En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general[5], que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial[6], que se aplica a “la persona natural no comerciante”.

*A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, **una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.**” (subrayado y negrilla del despacho)*

Adicional a esto, resulta diamantino, que lo expuesto por **RCI COLOMBIA** no es en sí misma una objeción que corresponda dirimir por este despacho, pues como se explicó líneas atrás, las objeciones a interponerse sólo pueden refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores, circunstancia que no es lo planteado por el contradictor, razón por demás suficiente para declarar improcedente la objeción propuesta por el acreedor **RCI COLOMBIA**, lo que conlleva, sin más elucubraciones a ordenar la vinculación del acreedor objetante al proceso de insolvencia, para lo cual deberá actualizar su acreencia ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, advirtiendo expresamente al acreedor que el vehículo base de la prenda formará parte de los activos de la masa de acreedores que conforman la presente negociación de deudas. Sin desconocer la prelación de que goce **RCI**.

Finalmente se ordenará la devolución del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, quien a su turno, deberá convocar a audiencia para continuación del trámite conforme lo dispuesto en Art. 552 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción formulada por el Acreedor **RCI COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor **RCI COLOMBIA** que dentro de la oportunidad procesal, presente la actualización de la acreencia ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía. So pena de tenerse en cuenta el valor relacionado por el deudor en el escrito de actualización de acreencias. Y advertir expresamente al acreedor que el vehículo base de la prenda formará parte de los activos de la masa de acreedores que conforman la presente negociación de deudas. Sin desconocer la prelación de que goce el acreedor **RCI COLOMBIA**.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía -Operador en Insolvencia, que convoque a audiencia conforme lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto REMITIR el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0872895580fbbd1901868e02d5139ab2d80ba999716e30dd6ae9a9c1f866dcfd

Documento generado en 21/09/2023 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJEUCTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-030-2023-00015-00

JUZGADO DE ORIGEN TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Previo a resolver sobre lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora para que de manera inmediata allegue prueba sumaria de los soportes de los anexos enviados con la comunicación de que trata el art. 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que revisado el plenario dichos documentos se echan de menos.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1344b4cfd55650abf2a290974e6272aa981d7097332dff10a5eb5b28369353**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00162-00**
JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago en las cuotas en mora.

SEGUNDO: ESTABLECER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a la parte actora. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibidem*.

TERCERO: Elaborar por secretaría la constancia en la que se indique que la obligación contenida en ellos continua vigente, según el artículo 116 *ejúsdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133ef7e70ca1e5b813f98cbf21e58861f114401cfe6785cd16b874c0c7f77b32**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00194-00**
JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Vista la solicitud de terminación allegada por la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por la ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso en razón a que se cumplió el objeto del asunto entregando el vehículo óbice de la solicitud al acreedor garantizado.

SEGUNDO: DECRETAR la **CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION**. Oficiese.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario a efectuar el desglose del documento óbice de la ejecución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60c19d59e00ad9dad95544295bcdca836b6e51243cc7ef64ab0f2d3341478e**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00209-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se advierte que los documentos allegados donde se informa del citatorio según el artículo 291 del Código General del Proceso y, además, que la notificación según el artículo 8vo de la ley 2213 de 2020 resultaron negativos, fueron enviados desde un correo diferente al descrito como de notificación en el libelo introductor por parte del apoderado demandante.

Por tal razón y en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de esta misma ley, no serán tenidos en cuenta.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a8ed621a79a7ba62f0c86c841fc6d80aef534d137200cd493451ed42d31949**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00268-00**

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De contera con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha tres (3) de agosto hogaño, mediante el cual se dictó el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

En el sentido de indicar que el vehículo objeto de la medida se identifica con la placa **FPP-594**, y no como se mencionó en el proveído, en todo lo demás manténganse incólume. Notifíquese junto con la providencia censurada.

ASUNTO AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICACIÓN

**PROCESO EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO,
RADICADO BAJO EL No. 11001-40-03-043-2023-00268-00 de
CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. No. 900.571.482-0, y JOSÉ ELKIN
VARGAS MORALES.C.C. No. 79.443.766.**

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del rodante del vehículo de placas “**FPP-594**”, denunciado como de propiedad de la parte demandada señor **JOSÉ ELKIN VARGAS MORALES**, indíquesele a la Policía Nacional Sección Automotores “**SIJIN**”, para lo de su cargo, quien deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad demandante, en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

PETICIÓN ESPECIAL DE LA MANERA MAS ATENTA, SOLICITO QUE EL OFICIO CON DESTINO A LA SUB-SECCION AUTOMOTORES SEA ENTREGADO DE FORMA FISICA AL SUSCRITO CON EL FIN DE QUE EL VEHICULO SEA APREHENDIDO POR PARQUEADEROS QUE COBRAN SUMAS EXORBITANTES PARA LA ENTREGA DE ESTO.

ASimismo, QUE EN EL OFICIO REMITIDO SE ADVIERTA A LOS UNIFORMADOS DE LA POLICIA NACIONAL QUE DEBE EL PROCEDIMIENTO QUE QUEDA PRESCRITO DEJAR EL VEHICULO EN PARQUEADEROS DIFERENTES A LOS RELACIONADOS EN ESTE LIBRETO Y QUE EN CASO DE QUE SE DESOBEDEZCA LA ORDEN NO SE RECONOCERAN NUESTROS INTERESSES Y SE COMPULSARAN COPIAS A LOS SUPERIORES DE LAS POLICIAS QUE CONTRIBUYAN LA ORDEN Y A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS PARA QUE INVESTIGUEN EL ACTUAR DE LOS UNIFORMADOS Y DEL SITIO QUE RECIBO EL VEHICULO.

FINALMENTE, SOLICITO QUE SE INFORME EN EL OFICIO QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL ROSANTE PODRA LLEVARSE AL PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. NI AL PARQUEADERO SUMARION COLOMBIA PUES SE ESTAN RECORRIENDO EN EL CORBO POR CONCEPTO DE ADEUDAS, NO PERMITEN QUE EL VEHICULO SEA REPOSICIONADO LA COMUNICACION CON ESTO ES NULA Y OTRAS IRREGULARIDADES QUE YA SE ESTA EN CURSO CON LAS ENTIDADES DE VIGILANCIA PARA ESTE TIPO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO COMO SON LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA POLICIA NACIONAL.

6. HECHOS

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación a la **Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”**, de lo cual se le advierte que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio, igualmente, al contestar, favor citar la referencia completa.**

Se advierte a la entidad en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a027835d323acdd1198a120c75237df35e2273f2f5f27202f1455fde259f6ff**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL

RADICADO 11001-40-03-043-2023-00277-00

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De perfil a las actuaciones surtidas el interior del libelo, y a la manifestación efectuada por la sociedad en el oficio de liquidador se resuelve,

PRIMERO: Aceptar el no asentimiento del auxiliar de la justicia en oficio de liquidador y en consecuencia se releva a **RENÉ ALEJANDRO GUTIÉRREZ PÉREZ**, en calidad de representante legal de **LÁGEL CONSULTORES SAS**, en el cargo; y, en su lugar, se designa como liquidador de los bienes del concursado, a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de liquidador será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y, desde ya, se ordena su inscripción en el registro mercantil, igualmente se advierte al liquidador designado que en adelante y en lo pertinente fungirá como representante legal del insolvente, y su gestión debe ser austera y eficaz.

SEGUNDO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748492da0b789a159ae32a7a32a4d37a090a2ae810e9aa9182d61185d236b95d**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJEUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-043-2023-00298-00

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en, interpuesto por el demandado, en contra del proveído de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que la finalidad es controvertir los requisitos formales del título valor del litigio, como los vicios en los documentos que presentan mérito ejecutivo, interpone cuando se pretende adelantar un proceso ejecutivo el demandante deberá presentar un documento que acredite las calidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que la demanda sea procedente, así mismo indica que es está la oportunidad procesal para discutir los requisitos formales de título ejecutivo.

En recapitulación, que no se encuentra conforme a derecho el auto recurrido por falta de claridad de la obligación y por tanto inexistencia de título ejecutivo frente a los valores adeudados, porque la literalidad del pagaré No. **1670095280** no guardan concordancia con las cifras matemática ciertas descritas existiendo una diferencia en el capital de **\$167.379.888,88** y al multiplicar el valor de las **89** cuotas de **\$1.880.672,00**, da un total de **\$167.379.808,00**.

De igual manera, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$24.448.736**, correspondiente a 13 cuotas por los valores **\$1.880.672,00**, cada una y “**\$142.191.219,88** por concepto de capital acelerado”, sumando los dos (2) cantidades **\$166.639.955,88**”.

Por su parte, el extremo activo al descorrer el traslado de la desavenencia indicó que contrario a lo manifestado por la recurrente se permite precisar que el título valor base de la ejecución sí cumple con las exigencias del artículo 422 Código General del Proceso, puesto que en él se inscribió la claridad de la obligación, su exigibilidad y la misma es expresa, adicionalmente que su procedencia es de la sociedad deudora,

que no hay falta de claridad en el título valor base de la ejecución, nótese su señoría que la totalidad del pagaré corresponde a **\$167.379.888,88** y el plan de pagos refleja tal valor; aunado a ello, se puso de presente al extremo pasivo el 11 de febrero de 2021 (fecha de suscripción del título valor) no solamente la totalidad adeudada por el cual iba a firmar el título valor, sino el plan de pagos del cual el demandado propone la falta de claridad, el título valor No. **1670095280** taxativamente determina lo la fecha pagar la primera el 11 del mes de marzo de 2022 y

así, con el plan de pagos, enmarcando las cuotas 89 se obligó y que la misma sería pagada ahora bien, si se hace la operación aritmética del plan de pago aceptado y de pleno conocimiento por el extremo pasivo esta corresponde a la totalidad adeuda.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 de la norma Procesal en cita, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, sea lo primero señalar, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Aunado lo anterior, y cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 *ibídem*.

Para el caso en comento, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo "pagaré", amén de reunir los requisitos de la norma en cita, debe cumplir con las exigencias previstas en el art. 709¹ del Código de Comercio a saber: **"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el art. 621², los siguientes: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; 4º) La forma de vencimiento"**.

Además de lo anterior, cumple destacar que el título valor goza de la presunción de autenticidad y, de las características generales y propias dadas por los principios que los rigen, como son: legitimación, literalidad, autonomía, legalidad, circulación e incorporación, previstas en el artículo 619³ *ib*.

Sobre el particular, se evidencia del documento allegado óbice de la acción, que ciertamente se configura discrepancia en las cantidades descritas en el pagaré, sin embargo, también se desprende que es un error alfa-aritmético, que la ejecución está por debajo de la obligación adquirida por la parte demandada, con similitud a lo plasmado en el mandamiento de pago.

¹ Artículo 709 Código De Comercio "**REQUISITOS DEL PAGARÉ**". *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*

² ARTÍCULO 621 *ejídem* "**REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES**". Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."

³ Artículo 619 *Ibídem* "**DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**". *Los títulos-valores son documentos necesarios para legítimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Así pues, de la lectura del pagaré base de la presente acción se observa que, contrario a lo afirmado por la parte convocada, dicho documento da cuenta de los requisitos arriba mencionados, ya que de su revisión es evidente que la suscriptora –ejecutada – se obligó o comprometió a pagar una cantidad de dinero a su acreedor en las fechas consignadas, significado con ello lo mismo, por lo que el medio defensivo en este sentido está llamado a fracasar.

La Corte Constitucional ha destacado de los títulos valores en blanco (...)

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Sentencia T-968/11 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(...)

Con todo, de la revisión de los documentos base de la ejecución puede afirmarse que se cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor, ya que indica de forma expresa los derechos de crédito que incorpora, igualmente contiene la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por la ejecutada.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, también reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene de la demandada y que, *prima facie*, constituye plena prueba en su contra.

Por lo expuesto, se tiene entonces que esta sede judicial libró la orden de apremio de conformidad con el material fáctico y pretensional hasta allí existente y según la documentación aportada por el ejecutante, razón por la cual basta con verificar que los requisitos arriba mencionados se encuentran contenidos en dicho documento, por lo tanto, los argumentos de censura invocados en este sentido no están llamados a prosperar en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, acontece la negatoria a la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado y con ello

sobrevendrá la confirmación al auto adiado cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTROLAR por secretaría el término que tiene el demandado para ejercer el derecho de contradicción, si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 de la Ley Adjetiva.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235c6909d549c483fdde9a3f93e814d405e29685c85ccd5b7c9080f31ff89590**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Garantía mobiliaria

Rad. 11001-40-03-043-2023-00309-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De cara con la solicitud que antecede y el informe secretarial que antecede el cual se pone en conocimiento de la parte actora, se hace necesario previo a decretar el levantamiento, requerir a la parte actora para que informe al Despacho, con que número de oficio se comunicó a la Policía Nacional Sección Automotores **“SIJIN”** la orden de aprehensión del vehículo de placas **JKU – 025** y allegue una copia de este, así como deberá allegar copia completa del acta de inventario en la cual conste la firma del oficial de policía que lo realizó, como quiera que la arrimada al plenario esta incompleta.

De otro lado, por secretaría, oficiase al parqueadero **“POLJKARS”** para que aclare la razón por la que recibió el vehículo de placas **JKU – 025**, como quiera que no se encuentra registrado en el libelo demandatorio con tal facultad.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en
estado

No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d385df711beb79d3aafad9cd7b417c07109f70e36c9472652fe82948046276**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-043-2023-00313-00

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En atención a la solicitud que antecede y revisada las actuaciones efectuadas al interior del libelo se avizora que se dictó el auto seguir adelante, por consiguiente, estese a previsto en el auto de fecha el trece (13) de julio hogaño, por secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 4° del auto citado.

virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571ce81ad13120f34b383e3c1e391180b957547b42b574a433575063cd1ac42e

Documento generado en 21/09/2023 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJEUCTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-043-2023-00327-00

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El banco **SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **OSCAR FERNANDO STERLING TOVAR**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés “**8534996 y 14751446**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **OSCAR FERNANDO STERLING TOVAR** fue notificada a través de la dirección electrónica “of_sterling@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en los pagarés “**8534996 y 14751446**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$6.000.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e73737e90438ac85fd24718095c278640ca99aa6ffa3af82500fbb7ecd017f**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-043-2023-0333-00

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL

Vista la solicitud de terminación allegada por la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: Elaborar por secretaría la constancia en la que se indique que la obligación incorporado en el título valor fue extinguida, según el artículo 116 *ejúsdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bdaa0da05f65b26dc45655dc491953abf80cdc0e6bad12704694efb7d41081**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS -PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-043-2023-00340-00**
JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago en las cuotas en mora.

SEGUNDO: ESTABLECER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a la parte actora. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibidem*.

TERCERO: Elaborar por secretaría la constancia en la que se indique que la obligación contenida en ellos continua vigente, según el artículo 116 *ejúsdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d51242288a721ddf1cc0e51a3d7857a92e27d121c3790bd56ecd28de419c22**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Rad. 11001-40-03-043-2023-00371-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

SE AVOCA el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo normado en el acuerdo **N° CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá.

Procede el Despacho a resolver de plano la objeción formulada por **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ PÉREZ** como apoderado del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de negociación de deudas de **GLADYS PANQUEVA MONTOYA**, de conformidad con el art. 552 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

1.- BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su apoderado judicial durante audiencia llevada a cabo el día 22 de marzo de 2023 en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO - SEDE BOGOTÁ**, presentó objeción solicitando la exclusión de esta negociación, de la obligación leasing habitacional N° 06000476600046550 suscrito por **GLADYS PANQUEVA MONTOYA** alegando su inexistencia.

En escrito aparte, señalo lo siguiente:

1.1. El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el 2 de octubre de 2012, suscribió con la señora **GLADYS PANQUEVA MONTOYA** en calidad de Locataria, el contrato de leasing habitacional **No. 06000476600046550** vigencia de 180 meses, contados a partir de la suscripción del acta de entrega y de recibo del inmueble ubicado en la Carrera 80 H BIS No. 67 A – 33 sur de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-474659 y Cédula Catastral No. AAA0046CXKC.

1.2. En el mencionado contrato se fijó un valor de canon mensual, el cual la Locataria debía pagar a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con los plazos, fechas y condiciones establecidas, donde se estipularon, además, las causales de terminación entre las que se determinó entre otras, la mora en el pago de los cánones.

1.3. La Locataria incurrió en mora en los pagos correspondientes al valor del canon mensual establecido por lo que, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado, inició el proceso de Restitución, el cual, le correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá de radicado N° **2020 - 00162** quien, mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, declaró terminado el contrato de leasing habitacional N° 06000476600046550 además, ordenó la restitución, instando a la señora **GLADYS PANQUEVA MONTOYA**, a entregar el bien inmueble.

Manifestó que, dicha sentencia, que no fue objeto de recurso por parte de la demandada, cobrando fuerza vinculante entre las partes del proceso, y de esta manera, la obligación derivada del contrato de leasing habitacional dejó de existir.

1.4. Posteriormente, la señora **GLADYS PANQUEVA MONTOYA**, por medio de su apoderada judicial, el 24 de enero de 2023, esto es, posterior a la sentencia referida en el párrafo anterior, presentó ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO - SEDE BOGOTÁ**, solicitud para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que, mediante Auto de 26 de enero de 2023, se dio apertura a dicho trámite.

1.5. Al momento de detallar las obligaciones existentes a favor de Banco Davivienda S.A., la deudora relacionó las siguientes: i) Leasing Habitacional: \$112.195.555 ii) Crediexpress: \$ 80.402.831 iii) Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior \$ 26.939.073.

1.6. Mediante auto del 2 de febrero de 2023, el Juzgado Diecinueve (19) Civil de Municipal de Bogotá decide suspender el proceso de Restitución de Inmueble de radicado N° **2020 - 00162**, durante el término que persista el trámite de negociación de deudas de la señora **GLADYS PANQUEVA MONTOYA** o hasta tanto se verifique alguna causal que implique su reanudación.

Manifestó que, no procedería la suspensión del proceso, ya que la sentencia es la forma en que se da por terminado el proceso de Restitución de Inmueble, y, en consecuencia, por sustracción de

materia, no se puede suspender algo que no está en curso.

Así mismo, con dicha suspensión no solo se violan los derechos de usufructo y aprovechamiento del bien en uso y goce, sino que se deja al Banco a merced de la voluntad del deudor incumplido.

1.7. De acuerdo con la relación de las obligaciones detalladas anteriormente, el apoderado del Banco Davivienda S.A., solicitó al operador de insolvencia, la exclusión de la obligación relacionada como “*Leasing Habitacional \$112.195.555*”.

Es así como, Los cánones pendientes de pago dejados de sufragar por la deudora, según lo manifestado, se pueden cruzar con la cuota inicial pactada al inicio del leasing de acuerdo con el clausulado del mismo, por lo tanto, no existe deuda alguna en contra de la deudora y a favor del Banco Davivienda, en lo que respecta al leasing habitacional N°. 06000476600046550

Por lo anterior, solicitó decretar la exclusión del Leasing Habitacional Davivienda N° 06000476600046550, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO - SEDE BOGOTÁ**, en concordancia con la cláusula vigésima novena del contrato de leasing, en estos momentos, este no presta merito ejecutivo toda vez de su inexistencia.

Como prueba a su objeción, aportó copia del contrato de leasing habitacional, copia de la sentencia y del auto de suspensión proferidos emitida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de Restitución de radicado N° **2020 - 00162**, copia del auto admisorio del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO - SEDE BOGOTÁ**, acta de audiencia de 22 de marzo de 2023.

2. En su réplica, la apoderada de la deudora manifestó que no se opone a la objeción formulada, aceptando que se declare inexistente la obligación y solicitando que el despacho se abstenga de pronunciarse frente a la suspensión del proceso de restitución.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Se tiene que el presente asunto, Se trata del trámite de

Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

A este respecto, el art. 534 del C.G.P., dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2.2. En cuanto a los requisitos para acogerse al trámite de insolvencia, el artículo 538 *ib* prescribe que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, entendiéndose que estará en cesación de pagos la persona que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

También, dispone que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo, y que para verificar tal situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, el artículo 539 *ib*, señala los requisitos que debe contener la solicitud para la admisión al trámite de negociación de deudas, entre ellos *“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos **2488** y siguientes del **Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de*

la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

Información que se entenderá rendida **bajo la gravedad de juramento** y deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, (Parágrafo 1o., del artículo 539 CGP). Destacando el par. 2° *ib*, que la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario al mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

2.3. Como punto de partida, debemos acudir al texto del art. 550 del C.G.P., según el cual, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores, la relación de los créditos denunciados por el insolvente, quienes podrán cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y si tales discrepancias no se superan, deberá la actuación remitirse al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano las objeciones planteadas, lo que de suyo implica, que deberá hacerlo única y exclusivamente con las pruebas que allí se aporten.

También es cierto, que conforme al pár. 1° del art. 539 *ib*, el solicitante del trámite presenta la relación completa y detallada de las obligaciones, lo que en principio bastaría para que las mismas tuvieran cabida en el trámite de la negociación. No obstante, el legislador previó la posibilidad de que allí se objetara no solo la existencia, sino también la naturaleza y cuantía de las obligaciones, lo que de contera indica que la sola manifestación del deudor no es suficiente.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de estudio, se evidencia que la objeción presentada se basa en la declaratoria de inexistencia de una obligación descrita en un contrato de leasing habitacional entre la deudora y el Banco Davivienda S.A., por lo que, el estudio del caso se torna procedente por parte de esta judicatura.

En cuanto a lo expresado por el objetante, su argumento redundante en que la sentencia emitida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de Restitución de radicado N° **2020 - 00162**, el 29 de marzo de 2022, se encontraba en firme a la fecha de admisión del trámite de insolvencia solicitado por la deudora ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO - SEDE BOGOTÁ**, esto es, el 22 de marzo de 2023.

Es así como, el artículo 302 del del C.G.P. reza:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Así mismo, el artículo 545 ibidem, describe:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Es así como, al revisar la objeción presentada, se tiene que la sentencia emitida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de Restitución de radicado N° **2020 - 00162**, se encontraba debidamente ejecutoriada al momento de la admisión del proceso de negociación de la deudora.

Por tal razón, la suspensión de dicho proceso no era viable como quiera que no se encontraba en curso al momento de la aceptación, puesto que la sentencia había adquirido firmeza. Cosa diferente es que no se había ni se ha materializado la entrega ordenada en esa misma sentencia, situación que pretende hacer valer la apoderada de la deudora como argumento.

En conclusión, se acepta la objeción presentada por apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en cuanto a la inexistencia del contrato de leasing habitacional de N° 06000476600046550, por cuanto, como se dijo en líneas precedentes no se encontraba vigente en el momento de la apertura del proceso de insolvencia en cabeza de la deudora **GLADYS PANQUEVA MONTOYA**.

En concordancia, por intermedio del centro de conciliación tejido humano- sede Bogotá, ofíciase al juzgado diecinueve (19) civil municipal de Bogotá para que se levante la suspensión decretada dentro del proceso de Restitución de radicado N° **2020 - 00162** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GLADYS PANQUEVA MONTOYA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción presentada por apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en cuanto a la inexistencia del contrato de leasing habitacional de N° 06000476600046550, por cuanto, como se dijo en líneas precedentes no se encontraba vigente en el momento de la apertura del proceso de insolvencia en cabeza de la deudora **GLADYS PANQUEVA MONTOYA**.

SEGUNDO: OFICIAR por intermedio del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO - SEDE BOGOTÁ**, al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá para que se levante la suspensión decretada dentro del proceso de Restitución de radicado N° **2020 - 00162** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GLADYS PANQUEVA MONTOYA**.

TERCERO: EN FIRME esta determinación por secretaria **REMÍTASE DE INMEDIATO** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO - SEDE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

CUARTO: ADVERTIR a la partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 30 hoy 15 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa4bd059dadce2b6ce0e801b66c391f8872671b4cbabae913296f9d0dfbf2**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00470-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se advierte que la solicitud de corrección elevada por el actor no puede ser tenida en cuenta, en razón a que, el número del pagaré descrito en el mandamiento de pago corresponde en todo, al referido en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Por tal razón, se requiere a la parte actora para que trámite la reforma de la demanda según lo presupuestado en el artículo 93 del código general del proceso.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023

**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1ca08e867d2387f72f931457ce2d59f89d1e809610d41f3dbb0227d42d667d**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-043-2023-00481-00

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

ASUNTO: AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICA

RADICADO: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
11001400306020230048100, de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
NIT. No. 890.903.937-0 en contra DEMANDADO: LAURA KATERINE
PÁEZ NAVARRETE C.C. No. 1.032.460.51.

De contra con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha veintisiete (27) de julio hogaño, mediante el cual se dictó el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

En el sentido de indicar que la medida recae sobre la demandada señora **LAURA KATERINE PÁEZ NAVARRETE** y no como se mencionó en el proveído, en todo lo demás manténganse incólume. Notifíquese junto con la providencia censurada.

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias y a la Oficina de

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Instrumentos Públicos, de la zona respectiva, de lo cual se le advierte que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

Se advierte a las entidades en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte **DEMANDANTE** allegue esta decisión a la entidad aquí mencionada, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **SIN NECESIDAD DE OFICIO, IGUALMENTE, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.**

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b3c9607c3f158c8e27769cc3026aacdeaaa1ec99c8b8baced2a8d4d71a3f1c**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-043-2023-00481-00

JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De contera con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha veintisiete (27) de julio hogaño, mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

En el sentido de indicar que la parte demandada es la señora **LAURA KATERINE PÁEZ NAVARRETE**, y no como se mencionó en el proveído, en todo lo demás manténganse incólume. Notifíquese junto con la providencia censurada.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c978f109a0f5879273994f9f0bc831002ca09b83dd509f0cbf202a9dad5d3d0**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2023-00420-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se requiere a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de agosto de 2023.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a384b426236085bec3321674cc9e364c162396200212f3cb204cbd285000c187**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJEUCTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-053-2023-00635-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Subsanada la demanda en debida forma y dentro del término y encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE por segunda parte** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

SEGUNDO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto del pagaré óbice de la acción.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *idem*.

CUARTO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora y plazo, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *idem*.

QUINTO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8707663b198f5f6a4504b084e405ab99dd37f600f364058f0945ad2b517e14b8**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJEUCTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2022-00023-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Téngase en cuenta que se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **CZA-517** de propiedad de la parte ejecutada.

Ahora bien, como quiera que actualmente no existen parqueaderos autorizados para la custodia y conservación de los vehículos que se llegaron a capturar por orden judicial, se hace necesario, previo ordenar su aprehensión que la parte actora informe si desea que el vehículo le sea entregado en depósito a título gratuito.

En caso afirmativo, se le requiere para que informe al despacho si dispone de un parqueadero al cual pueda ser trasladado el bien cautelado hasta tanto se lleve a cabo su secuestro. De igual forma, deberá indicar los números telefónicos en los que pueda ser contactado al momento de efectuarse la aprehensión.

Asimismo, se le requiere para que preste caución en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de **\$ 8.750.000 m/cte** Lo anterior, con el fin de asegurar la integridad del bien tal y como lo prevé el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por último, se ordena oficiar a la **Dirección Ejecutiva Aadministración Judicial de Bogotá** para que de manera prioritaria informe a este despacho si ya se encuentra una lista porque los autorizados para la custodia los vehículos inmovilizados por orden judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para lo pertinente.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da2f9ab1ef0befc36f76e1804b069c49cc7e7ba3ab8eabf1a00669c9e0831a**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2022-00033-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Por ser procedente se reconoce personería a **DANIEL PACHECO CEBALLOS** como apoderado de la parte ejecutada **CONSTRUYE PROPIEDAD INMOBILIARIA - CONPROPIEDAD S.A.S.** según los términos del poder conferido.

De otro lado, téngase en cuenta que el extremo demandado propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tal razón, por secretaría, córrase traslado según lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff319d572c5359f289ec29c10542411ac5f2547fbbdbccbb22fb7dde6892ec5**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJEUCTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2022-00215-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Previo a resolver sobre lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue prueba sumaria de los soportes anexos enviados en la comunicación del trámite de notificación o en su defecto integre el contradictorio en debida forma bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y canon 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del estatuto procedimental.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9630ea9e50f994d7a300700ff7cb64423bc175264c7a6949f02554ca414bc92**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJEUCTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2022-00425-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Para continuar con el trámite procesal, se requiere a la parte actora para que de manera inmediata efectúe en debida forma la notificación al extremo demandado, indicando correctamente la designación del Juzgado donde se adelanta la demanda.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3488be7caffd442ada6deb9d5181a244c65abb928cbefd71b91cb38d6a67eed**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJEUCTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2022-00795-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la parte actora, doctor **GUILLERMO RICAURTE TORRES** y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución en la forma y los términos del poder conferido, reconoce personería adjetiva a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f1320bf5507f3167c4f0f089fd331d9b636a20d824e5ab8cf5ee6ce7fbc12**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJEUCTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2022-00997-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago total de la obligación** (núm. 011 y 13), la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA terminación del presente proceso **por pago total** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, artículo 122 *ibídem*.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Ojalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9060fff280f2328bdd307688318fa93758ea5c6018d91b72212c5e562ee5f666**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2022-01067-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se requiere a la parte actora para que dé estricto cumplimiento al auto de 6 de julio de 2023, como quiera que, la notificación allegada no tiene constancia de recibido.

De otro lado, por secretaría, elabórense los oficios de medidas cautelares ordenados en auto de 15 de noviembre de 2022.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c96a1cb8e09d386a92cff39a063290c777c1af7f034daa980368ba1f41279c0**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJEUCTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2022-01079-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **YOHN ALEXANDER GOMEZ POSADA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**00130158005005157730**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **YOHN ALEXANDER GÓMEZ POSADA** fue notificada a través de la dirección electrónica “corozo.1477@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**00130158005005157730**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$2.800.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0094eb7ea66f121e0091af3022096a5eb95d74529e3616d027cebca887cf3069**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJEUCTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2022-01166-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **BANCO FALABELLA SA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ÁLVARO JAIME FERNÁNDEZ ORTEGA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**201701217228**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **ÁLVARO JAIME FERNÁNDEZ ORTEGA**, fue notificada a través de la dirección electrónica “ajfo_29@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**201701217228**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$3.200.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitres (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da1cd8ecbb176f88f6a468fceb4d4972c8a439b80dafaab7df29f933183c3b**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL RESCISIÓN

RADICADO 11001-40-03-054-2022-01170-00

JUZGADO DE ORIGÉN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL

En vista a las actuaciones surtidas al interior del plenario y la documentación allegada se resuelve,

PRIMERO: Tener por notificado del auto admisorio de la demanda con aquiescencia prevista en el artículo 8° de la Ley 2212 DE 2022 al demandado señor **HUGO FERNANDO SILVA SOTO**.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS**, como apoderada el demandado señor **HUGO FERNANDO SILVA SOTO** en los términos y efectos del poder conferidos.

TERCERO: Correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, por cinco (5) días de conformidad con lo conocido en el artículo 370¹ del Código General del Proceso, en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

CUARTO: De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *Ibídem*.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ Artículo 370 Código General del Proceso: "En el auto admisorio de la demanda por el cual se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef365c9af638276db68d984a8922b5e7e752681a15a38d5e895c0a476dbe207**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJEUCTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2023-00018-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JOSÉ ANTONIO CONTRERAS PEDRAZA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**00130316005000292440**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **JOSÉ ANTONIO CONTRERAS PEDRAZA** fue notificada a través de la dirección electrónica “[joseantoniocontreras1252@gmail](mailto:joseantoniocontreras1252@gmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**00130316005000292440**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$2.500.000** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcc2896c99237e70bb18a9b8bb84585b1eb8f24bd61fc74613be4c4e49871e1**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO

RADICADO 11001-40-03-054-2023-00018-00

(JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Revisada las actuaciones y la documentación obrante en el plenario, agréguese a los autos en todos los efectos legales las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias, las mismas se pone en conocimiento a los sujetos procesales, mediante la cual informa sobre las resultados de las medidas cautelares.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b7c0c038398837ad0206c0c232cd921cd9613f12f864685e25448dbd885c582

Documento generado en 21/09/2023 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2023-00049-00

JUZGADO DE ORIGÉN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL

Revisada las actuaciones y la documentación obrante en el plenario, agréguese a los autos en todos los efectos legales la comunicación emitida la Oficina De Instrumentos Públicos, donde da cuenta de las resultas de la medida cautelar decretada.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7a816688d8c311f8dcadf81e85bf89ecc2724b6e7b2264f0de62524f700fd**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2023-00049-00

JUZGADO DE ORIGÉN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **CARLOS ANEIDER CRUZ PIÑEROS**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés “**655678299, 453909325 y 555983585.**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **CARLOS ANEIDER CRUZ PIÑEROS**, fue notificada a través de la dirección electrónica “Carloscruzp06@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en los pagarés “**655678299, 453909325 y 555983585.**”, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$5.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62af9d572986707271119935aa2e21fad65d6131f68e43dd47fc893776a137f4**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICADO 11001-40-03-054-2023-00300-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el demandado, en contra del proveído de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarla.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que no se encuentra conforme a derecho el auto recurrido porque no se tuvo presente el escrito de subsanación radicado el día martes 09 de mayo de 2023 en la dirección de correo electrónico del juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante el cual se subsanó en debida forma todas las falencias que fueron advertidas en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del artículo 318 *ejúsdem.*, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Justificado lo preliminar y, sin mayores discusiones se evidencia que se subsanó, pero sin atender el requerimiento en el auto de inadmisión.

Obsérvese que el canon 90 *ídem* señala cuando de la revisión de la demanda y documentación allegada padece de algunas anomalías, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, sea subsanada¹.

(...) *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”*

Expuesto lo anterior, en el caso de marras resulta necesario precisar sobre el surgimiento del rechazo de la demanda ocasionado por la inobservancia del profesional del derecho en el sentido de no subsanar la falencia originada al no colegir el requerimiento efectuado en el numeral 1° del auto inadmisorio, esto es, ***“Indique el objeto de la exhibición de documentos que pretende adelantar en este asunto, tal y como lo***

¹ ARTÍCULO 90 CODIGO GENERAL DEL PROCESO *“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)”*

prevé el artículo 186 del C.G.P.”, simplemente argumento “El objeto de la Inspección Judicial es pedir de la presunta contraparte la exhibición de los documentos que a continuación se relacionan: (...)”, sin observar lo preceptuado en la citada norma “**El que se proponga demandar o tema que se le demande**”².

Sobre el particular, se evidencia de las actuaciones surtidas al interior del plenario que, ciertamente no hay coherencia entre lo manifestado en el alegato subsanatorio y relacionado en la norma en cita, en este entendido el auto censurado se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor no están llamados a prosperar, toda vez que la actuación diversa del trámite subsanatorio no se realizó con la interpretación educada al criterio de la norma traseñalada. En consecuencia, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

Así las cosas, el auto censurado se ajusta a derecho sin vulnerar el debido proceso, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado se mantendrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 323 *idem*.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitres (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláora Duarte

² Artículo 186 *ídem* “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a774a35f8d6191892c35fb3c7f0d26be150cc19b274c87dd737ccecce3d7331b**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2023-0309-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario a efectuar el desglose del documento óbice de la ejecución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28ce720d050ed3fab19ba30cdc71aaf9b4a15c5a6f5ea772a67ca83cbe9a389**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-054-2023-00315-00**
JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por la ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso porque se cumplió el objeto del asunto entregando el vehículo óbice de la solicitud al acreedor garantizado.

SEGUNDO: DECRETAR la **CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION**. Oficiese.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario a efectuar el desglose del documento óbice de la ejecución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4879123414fe33942d58db71b8dcfa1c7f96c5c7b091c7b16e45274d9fa2404c**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 11001-40-03-054-2023-00323-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En atención a la solicitud que antecede y revisada las actuaciones se avizora que aún no se ha realizado el oficio ordenado en el auto datado el dieciocho (18) de mayo hogaño, se requiere a secretaría a fin de que proceda a su elaboración remitiéndolo a la parte actora para su trámite correspondiente.

virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8b4559bf8b88110d2c59eb7c0c070e9f3cc32d37931847373a8bcf23d1bd9a

Documento generado en 21/09/2023 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR- RADICADO 11001-40-03-054-2023-00331-00

JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De perfil con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente existe diferencia entre el libelo y el proveído de trece (13) de julio hogaño, mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir a providencia arriba mencionada.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 286 *idem*, el cual prevé que el Juez dilucidará las inconsistencias en sus pronunciamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA TORRES.**

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecución de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

SEGUNDO: Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$9.840.826, 00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título N° **4960840017515940** base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el día 9 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total.

TERCERO: Notificar esta providencia junto con la aclarada, lo demás manténgase incólume.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7095e5f5d617754d4a3c0c60e500f51ef14d08baca1193c999ec0e174fbe9242**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-054-2023-00365-00**
JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por la ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso porque se cumplió el objeto del asunto entregando el vehículo placa: **COD-448**, óbice de la solicitud al acreedor garantizado.

SEGUNDO: DECRETAR la **CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION**. Oficiese.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario a efectuar el desglose del documento óbice de la ejecución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.
Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e95c8bbdb32d41ef5750622d9009e4b874a3e4b0f2591c47daec66100366f6**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-1968-01957-00

Atendiendo la petición deprecada y revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo se observa que no existe prueba sumaria de la elaboración de la comunicación ordenada en el inciso 2° del proveído datado el dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos setenta (1970), por ser procedente se **ORDENA** oficiar informando el levantamiento de las medidas cautelares materializadas, por secretaría proceda de conformidad.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f4d688347943f73bdd599a601f7af0f6c99b1f52b3a0539987ceabcf03add**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2001-21614-00

Previo a resolver sobre la solicitud radicada, se requiere a la parte actora para que allegue un certificado de tradición y libertad no mayor a un mes.

En igual sentido se le requiere para que allegue la petición que fuera presentada ante la oficina de registro y su respectiva contestación.

Para el cumplimiento de esta orden se otorga el término de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para o pertinente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea25b5bfed211cd90c622b1f555e98c236ef6dd7f67b6e5e5668f82efd64a9b**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2007-00076-00

Previo a resolver sobre la solicitud deprecada, se requiere a la peticionaria, para allegue prueba sumaria lo sucedió con el oficio No. **3620**, datado el 2 de octubre de 2018, emitidos por esta sede judicial y retirado por la demandada señora **GLORIA ALICIA CASTAÑO** en su oportunidad, mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar materializada en las entidades bancarias, o en su defecto allegue denuncia del extravío del mismo como quiera que al ser documentos públicos no pueden existir dos originales.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1251eaa7967742a9b8178ed11af69d5762c99f3a7f1664dcfce4af8020d42711**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA RADICADO 11001-40-03-060-2007-00353-00

Atendiendo la solicitud deprecada, por secretaría proceda actualizar los oficios Nos. **3711, 3722, 3723, 3724 y 3725**, mediante los cuales se comunicó el levantamiento de la medida cautelares, ordenado en el proveído de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e89ff1869cdb214740635a6edda0d66f15ab0e3cade8ae0a5fa3aec3acf7e8**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2009-003393-00

I. En atención a la solicitud presentada y, como quiera, que no se encontró registro alguno del proceso en el que se decretó la medida cautelar de embargo (anotación No. 014 del 04-11-2010) que actualmente pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-261111(fl. 4), se dispone que por secretaría se fije el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso por el termino de veinte días.

Cumplido el plazo anterior ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

II. Comuníquese lo pertinente al peticionario.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae253c59f3a68f23b88a25e5bd4cfe584dcae3990d9c67fefa659d86993698**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2011-00973-00

Previo a resolver sobre la solicitud deprecada, se requiere a la peticionaria, para allegue prueba sumaria en la calidad que actúa dentro del presente asunto, de igual forma, indique lo sucedió con los oficios Nos. **2013-0489, 2013-0490 y 2013-0491**, datados el 13 de marzo de 2013, emitidos por ésta sede judicial y retirados por el demandado señor **UBERLES CIRO GÓMEZ** en su oportunidad.



Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidos (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df974e3e1ec0fa9fa1b022c1421ac7cdd4670eb40b76deafb4938e06950be1a**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. sucesión

Rad. 11001-40-03-060-2016-00750-00

Frente a lo informado en la nota devolutiva allegada, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, no da trámite a la inscripción de la sentencia y la protocolización del trabajo de partición ordenados en este asunto, como quiera que en la anotación N° 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble de matrícula inmobiliaria N° **50S-793387** se presenta una orden de embargo que debe ser levantada.

Es así como, al hacer un examen minucioso del mentado certificado, se evidencia que mediante oficio N° 129 de 13 de enero de 2013, se ordenó la inscripción de demanda dentro del proceso 2016-00750 y no una medida cautelar de embargo, como quedó registrado erróneamente.

Por tal razón, al ser un error que corresponde a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, se requiere a dicha oficina para que proceda a corregir el yerro y de trámite pertinente a la inscripción de la sentencia y la protocolización de la partición ordenadas en providencia de 10 de diciembre de 2020.

Por secretaría, ofíciase a dicha entidad informando lo aquí resuelto y anexe copia del oficio N° 129 de 13 de enero de 2013, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67496953ecda716c9a72b7ca67ee8d77241ea4966cecd947278510671cf18e**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO DESPUES DE LA SENTENCIA
RADICADO 11001-40-03-060-2017-00353-00

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317¹ del Código General del Proceso en concordancia con el literal b *ibídem*, toda vez que el proceso permaneció inactivo por más de dos (2) años, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *idem*.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 116 *idem*, dejando la constancia que la obligación no se ha extinguido.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 de la ley en cita.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ Artículo 317 Código General Del Proceso “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”;

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184341b27c52431b71781ebdae458a760fbb5ef9d57d9a6b1d84ea3f067bfa2b**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia

Rad. 11001-40-03-060-2018-00614-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, este despacho dispone:

I. Conforme lo previsto en el art 568 del C.G.P., por secretaría, póngase en conocimiento de las partes interesadas la relación actualizada de los créditos presentada por la liquidadora designada en este asunto para los fines pertinentes.

II. Reprográmese la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., a la hora de las **9:00 a.m. del día 24 de octubre de 2023.**

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo tanto, la secretaría con colaboración de las partes gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes en el término de cinco días antes de la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e799920b786c97f915dfc2d3ab0dce210bf862ee5a27a0f7eb2bff80f942954**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01159-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **HÉCTOR HERNÁNDEZ PRIETO** contra **ALEXANDER LOBO VESGA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 500.000 M/Cte.**, por concepto de la condena en costas del proceso de restitución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería a **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aea018f1a373565bf5f4d786c1f78f7530d617f13a9d2e9a6f406f53309436**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 11001-40-03-060-2019-01766-00

De perfil con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el acta de audiencia de fallo de la audiencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir a providencia arriba mencionada.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 286 *ídem*, el cual prevé que el Juez dilucidará las inconsistencias en sus pronunciamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 4° del acta de audiencia de fallo del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **“CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense estas últimas y fjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000”.**

SEGUNDO: Negar la devolución de los dineros, en virtud a la consignación allegada hace referencia a lo ordenado en el numeral 2° del fallo en mención **“IMPONER sanción a SOEMPRESARIAL S.A.S. de conformidad con lo expuesto en el artículo 206 ejúdem, en la suma de \$1.154.742, 35, en**

¹ Fuente, jurisprudencial: Sentencias de Esequitur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11806 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da96b3370910ba78fcb6d921bbc24ec73f7b78b1589dbff3a18a6f7c0d6c7f0**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 11001-40-03-060-2019-02066-00

En vista a la nota devolutiva de la **Oficina de Instrumentos Públicos** y revisadas las actuaciones al interior del libelo, se observa que dicha entidad no atendió lo deprecado en el oficio **No. KR-00489** de fecha 10 de abril hogaño, mediante el cual se informó el levantamiento de la medida cautela que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-4052433**, comunicada con el oficio No.1100 de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), expedido por este Juzgado.

A pesar que en el mismo se advirtió que este juzgado era anteriormente **CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** según el **Acuerdo PCSJA18-11127**.



Por lo anterior se resuelve;

PRIMERO: Requerir a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, para que proceda a registrar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-4052433**, comunicada con el oficio No. **1100** de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), sin más dilaciones, Oficiese.

SEGUNDO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0029bdacdd57afb3c68a8ab8709619784a7920a7af36474d6e84e6c2b7138a76**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2019-01989-00

Previo a resolver sobre la solicitud deprecada, se requiere a los sujetos procesos para que alleguen el soporte de inscripción del contrato de dación en pago que se firmó y el formulario de calificación expedido por la Secretaria de Movilidad

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5960841397f829c13c4a931326502df878dbb4559abe9dc22dad3f1fe29edf4**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00473-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se advierte que no es posible dar trámite a la solicitud de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por auto del 1 de diciembre de 2022. Por Secretaría, ofíciase.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f53bd1ca598f02d81e6a79d3b931116efd10190b8a2388fb3e27793bb8c4c01**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2021-00559-00

De perfil a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. **040** datado el 14 de enero de 2022, el cual fue devuelto sin diligenciar por parte de la Alcaldía Local de Suba, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otra parte, por secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° al 4° del proveído de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f36aa057fabe3ad0c536c3e668e5a96878537615600ba1b31e30cff2d8d231**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2021-00571-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **JHON WILLIAM MOLINA VELASCO**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: Ordenar la entrega de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, a favor de la parte actora, acordada por los sujetos procesales, obrante en el registro digital No. 21 del en el plenario.

CUARTO: Elaborar por secretaría la constancia en la que se indique que la obligación incorporado en el título valor fue extinguida, según el artículo 116 *ejúsdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábara Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07f4a6c917700d874d701b8ebbf75be7409e3d1703270334dc85d6b68691e39**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00866-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de
Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36fcae841123286412c723d880e2460e1adf4197b6d64c3b649aa2a748da7cf**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2022-00549-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 26 de mayo de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que existe un contrato de arrendamiento entre las partes en el cual se indica de manera clara, expresa y exigible las obligaciones de cada una de las partes.

Comunicó que, en este asunto deberá ser la parte ejecutada quien excepcionará en oportunidad y debida forma ejerciendo su derecho a la defensa y no puede el Despacho conminar al ejecutante a buscar evidencia para que se haya declarado el incumplimiento del contrato y además acudir a interpretaciones más allá de lo simple confundiendo el proceso ejecutivo con el declarativo.

Afirmó que, el documento es claro porque es la voluntad de las partes, es expreso porque se encuentra contenido en un documento y se hace exigible a partir del momento en que el arrendador por las vías de hecho decide recuperar el bien, terminando el contrato de manera unilateral afectando de manera ostensible los intereses comerciales y patrimoniales del ejecutante, dando lugar a que se haga efectiva la cláusula penal contenida en el otro sí que modificó la cláusula contenida en el contrato de arrendamiento.

Por tal razón, solicitó revocar la decisión y en su lugar, se disponga a continuar con el trámite y se libere el mandamiento de pago correspondiente, por la cláusula penal contenida en el contrato arrendado.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las

razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

A su turno, el inciso primero del artículo 430 *ibídem*, señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

En este punto, resulta relevante señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que pretende ejecutar y en este caso, se presenta un contrato de arrendamiento en el que se encuentra una inmersa una cláusula penal, sin embargo, no se demuestra de forma clara el incumplimiento del contrato por parte del demandado para que esta se pueda ejecutar.

En cuanto a la *cláusula penal*, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil en la sentencia SC3047-2018, del 31 de julio de 2018, señaló lo siguiente:

“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto

asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.” (subrayado por el Despacho)

Tenga en cuenta el actor que no es un actuar caprichoso de esta judicatura si no que, no es viable entrar a calificar y librar mandamiento de pago sin evidenciarse el requisito de exigibilidad del título, más allá de un supuesto de hecho informado por el extremo actor.

Es así como, para constituir el incumplimiento del contrato aludido por el actor, puede iniciar el proceso de perturbación a la tenencia o el proceso verbal de incumplimiento del contrato para que ahora si se pueda hacer efectiva la cláusula penal.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO - MANTENER el auto censurado.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef44d704e51ccf8c89259be1c64b96a20ccdf7ee1b5a4ca8682a982f3b5a32**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2022-01331-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Convoca su inconformidad el recurrente, que dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del término establecido, a través del correo del Juzgado allegó escrito junto con los soportes de la subsanación.

Solicitando, que se reconsidere la decisión y se libre mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del Código General del proceso, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Obsérvese que en el inciso 3° del canon 90¹ ibídem señala los eventos en los cuales las demandas a adolezca de anomalías y no reúna los requisitos formales el juez declarará inadmisibles y señalará con precisión los defectos de que soporte la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. endulzados

Expuesto lo anterior, en el caso de marras resulta necesario precisar que el requerimiento efectuado a la parte demandante sobre la inadmisión de la demanda, fue acatado dentro del término concedido para ello y en forma apropiada.



¹

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)

Sobre el particular, se evidencia de las actuaciones surtidas al interior del plenario que, ciertamente existe prueba sumaria de la gestión realizada concerniente a la subsanación de la demanda, circunstancia con la que emerger desacierto en el trámite procesal, razón por la cual sería el caso adoptar las medidas de saneamiento en la actuación.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:²

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración³, (ii) corrección⁴ y (iii) adición de las providencias⁵. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor están llamados a prosperar, toda vez que las actuaciones que adelantó no se tuvo en cuenta y se decretó el rechazo. En consecuencia, encuentra el Despacho mérito que permita revocar la decisión adoptada.

Precisamente, el auto censurado no se ajusta a derecho vulnerando el debido proceso, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado no se mantendrá.

De otra parte, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, en efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso,⁶ señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3° del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los “*Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple*” conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1°, 2° y 3° del

²

Fuente: jurisprudencial: Sentencias de Ejecución de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11806 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

³

Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

⁴

Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁵

Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

⁶

Artículo 17 del C.G.P. (...) “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 8.”

artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1° del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de **\$46'400.000,00 M/Cte.**⁷

De perfil al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo quirografario, cuyas pretensiones no supera la cantidad señalada arriba, la cual asciende a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PEOS M/CTE. (\$5.930.500,00)**, de lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero hog año.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *ídem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia.⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva ut supra.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el proveído datado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiese.

⁷ Artículo 25 *Ibidem* "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv)."

⁸ Artículo 90 *ídem* (...) "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

QUINTO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.⁹

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Ojalora Duarte

MPNR

⁹

Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c670dfb531eb6b6845c40a03dd5e581b4d16cef5e309278ad07d5947c8723**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00228-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JOSÉ ENRIQUE PACHECO MARROQUÍN**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**05900451800217361**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **JOSÉ ENRIQUE PACHECO MARROQUÍN** fue notificada a través de la dirección electrónica “joenpamar@gmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**05900451800217361**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$3.600.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2b7b2f0a99a7172db59a74a78e20391a5bb69cc37c27392ec5cbe3b1e57b71**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00252-00

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

La cedula de la demandada es 39.709.029 de Bogotá y no como quedó allí anotado.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 21 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2500fe52252039284c59cf39152a3d87deed31914cce976208c182c8a0381c0b**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO-
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00283-00**
JUZGADO DE ORIGEN CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por la ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso porque se cumplió el objeto del asunto entregando el vehículo de placas **GDS-572**, óbice de la solicitud al acreedor garantizado.

SEGUNDO: DECRETAR la **CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION**. Oficiese.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario a efectuar el desglose del documento óbice de la ejecución. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee3b83a8d4f9e154fd8349fa1aa590214c6b90dd9fb2b28a2e3aec85a83ff23**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00334-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fb38029bfff8942ea4c01084dc68d9b15bcf794c98d572e2bf5e1fc51f6a4f**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00334-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, que formuló la apoderada de la parte actora, en contra del auto del 17 de agosto de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por el factor competencia en razón a la cuantía.

ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que, la obligación que se demanda está contenida en dólares y no en pesos, por lo que el valor de **US \$ 17.600** equivale a **\$ 52.105.064 m/cte.**

Por tal razón, corresponde a un proceso de menor cuantía que debe ser conocido por este Despacho, por lo cual, solicitó reponer el auto atacado y se continúe con el trámite y se libere mandamiento de pago.

De no acceder a lo anterior, solicitó conceder el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, y sin mayores consideraciones concluye el Juzgado que le asiste razón al recurrente, toda vez que, de una revisión de la documental anexa es evidente que la demanda versa sobre un asunto de menor cuantía y no como se interpretó en el auto atacado.

En consecuencia, sin más argumentos por innecesarios se revocará el proveído en cita.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado de 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f2c6ea2cfc514294a5e96ba34fc44c34f48c196f865022bb7f2f65ae813e3f**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Despacho Comisorio

Rad. 11001-40-03-060-2023-00356-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, que formuló la abogada conciliadora en el proceso de entrega de inmueble en el centro de conciliación mediadores de conflicto – María Belinda Manzano de Guerrero y Otros, en contra del auto del 24 de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó la devolución de la comisión para que sea dirigida a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva.

ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que, si bien la ley 2023 de 2020 modificó el artículo 38 de Código General del Proceso, la misma ley en su artículo 2, adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la ley 1801 de 2016 así:

“18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”

De otro lado, el artículo 144 de la ley 2220 de 2022 el cual modificó por medio del artículo 146 que derogó el artículo 69 de la ley 446 de 1998 describe:

“ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

Es así como, este despacho debe conocer este asunto y decretar la comisión a la alcaldía local o a los juzgados de pequeñas causas y así brindarle celeridad al caso.

Por tal razón, solicitó reponer el auto atacado.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el peticionario, puede acudir directamente a la alcaldía local de la zona respectiva a solicitar se realice la diligencia de entrega según lo establecido en la ley 2030 de 2020 que modificó el artículo 38 del Código General del Proceso.

Es así como, en ese sentido se rechazó la comisión de entrega ordenando su devolución a los peticionarios para que sea radicada ante la alcaldía local de la zona respectiva, cumpliendo con lo ordenado en dicha normatividad.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta lo presupuestado en los artículos 321 a del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto censurado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto en oportunidad contra la providencia de 24 de agosto de 2023.

Previo a ordenar el envío del expediente al superior, el apelante proceda a cancelar las copias del expediente dentro del término de ley so pena de declarar desierto el recurso.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a3cc04cbfd1774691bc5961b4b9580bf1febe083bf73f226d6ecc93e3f0a5f**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00424-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4eb7c6049031c47871e6c6543fcef153f08d595726ed3b6de7b0e8f5de50**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00425-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40031c8db945e287f85346edfa4b2ab1a8ff75a0dae7a758e57933241bfe2109**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00426-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ibídem*.

SEGUNDO: Allegar poder otorgado por la entidad endosante a la doctora **ERIKA VILLA MONSALVE**, el que contenga las facultades para efectuar tal endoso.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución "**PAGARÉ No. 5406928989907648**", y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *idem*.

CUARTO: Integrar el escrito subsanatorio y la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e699fc0c2ae5d37730d1bd9c88ec7119618a0c916dc9ebf69a9b43492c1a9fd**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA INTERROGATORIO DE PARTE - PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00427-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar certificado expedida por del Consejo Superior de la Judicatura respecto del domicilio profesional y correos electrónicos son los mismos inscritos en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial indicados en el libelo, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*.

SEGUNDO: Indicar el objeto de la prueba anticipada interrogatorio de parte, que pretende adelantar, si es “**que se proponga demandar o tema que se le demande**”, lo anterior de conformidad con lo prescrito en el artículo 184 del estatuto procedimental.

TERCERO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b997463217f31eab6d03f319ffc3ae9f07fd5509d9960bff8da257b86509a67**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00428-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

SEGUNDO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto del pagaré óbice de la acción

TERCERO: Allegar copia electrónica en forma organizada y legible de los documentos que conforman el título valor óbice de la ejecución (Escrituras y Pagarés).

CUARTO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora y plazo, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ídem*.

QUINTO: Adjuntar prueba sumaria la calidad de estudiantes de las personas autorizadas, de conformidad con el literal f del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 27¹ *Ibidem*, que establece “**los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados por los dependientes de los abogados inscritos, siempre y cuando éstos sean estudiantes de derecho**”.

SEXTO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

¹ Artículo 27 Decreto 196 de 1971. “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2127b7a1019f0d76a80b366f55044dd91677b7b8ec75b7cb28c8e6d780ae472**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-060-2023-00430-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en concordancia del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: placa: KXX-110, modelo: 2023, marca y línea: RENAULT - SANDERO, color: GRIS CASSIOPE, clase: AUTOMÓVIL, servicio: PARTICULAR; chasis: 9FB5SR0E5PM300045 motor: J759Q131802 a favor de, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **VIVIANA CHACÓN BUITRAGO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Indíquesele a la Policía Nacional Sección Automotores **“SIJIN”**, para lo de su cargo, quien deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad demandante, en **PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** o **PARQUEADEROS LA PRINCIPAL** en los **CONCESIONARIOS de la marca RENAULT**, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega a la parte actora.

CUARTO: RECOGER personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder otorgado.

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación a la Policía Nacional Sección Automotores **“SIJIN”**, de lo cual se le advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

Se advierte a las entidades en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte DEMANDANTE allegue esta decisión a las entidades aquí mencionadas, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d131bcd7396f030d8200659c1b9bd1daa7e2c34aad0ebc5c4ad7f7766a60f9b**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. verbal

Rad. 11001-40-03-060-2023-00432-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dca63d2eb91a8482c36334941374d01d4977ca7b32a6b04a214a678972cd3a**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-060-2023-00433-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2023, **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con Placas **MBN-991** de propiedad de la deudora y garante **ANDRÉS FELIPE ORTIZ AVILA**.

No obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

*“**Título ejecutivo.** Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Es así como, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa, se realizó el 16 de junio de 2023, y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 8 de septiembre de 2023, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario registral de ejecución” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas **MBN-991**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por Secretaría déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db73618ffeb0869e7c1ec6ee5529e0f664cafde8f7ee89dbcc24df60b0475730**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARÍA
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00434-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

SEGUNDO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto del pagaré óbice de la acción

TERCERO: Requerir al apoderado judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *ídem*.

CUARTO: Exhortar al apoderado de la parte actora para que allegue certificado expedida por del Consejo Superior de la Judicatura respecto del domicilio profesional y correos electrónicos son los mismos inscritos en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial indicados en el libelo, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 *ibídem*

QUINTO: Adecuar los hechos y pretensiones de acuerdo a la literalidad del título valor –pagaré– íbice de la ejecución.

SEXTO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora y plazo, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ídem*.

SÉPTIMO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

OCTAVO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eca5d388109d0ad19582f6044be873185efe9ba10e4cd738f52f46ff2daef7**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DESPACHO COMISORIO No. 080
RADICADO 11001310304320190025200 – JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
11001-40-03-060-2023-00435-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente comisión, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón al literal **b** del artículo 43 del **ACUERDO PCSJA22-12028**¹, expedido por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, mediante el cual creó cuatro (4) juzgados, los cuales se denominaron “**Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**” respectivamente, con la función exclusiva de conocer de los despachos comisorios de la capital, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero hogaño.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la comisión por cuanto carezca de jurisdicción o competencia², se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente comisión por el factor de competencia funcional.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces **087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá**, respectivamente, quienes tienen el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.³

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñederra Duarte

¹ ARTÍCULO 43º del ACUERDO PCSJA22-12028, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Creación de unos juzgados Civiles Municipales. “Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados civiles municipales que se enuncian a continuación: (...) b. Cuatro (4) juzgados civiles municipales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por los siguientes cargos: un juez y un secretario municipal, los cuales se denominarán Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.”

² Artículo 90 *idem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

³ Inciso final Artículo 90 *ib.* “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07e52241b529c9aa64a345b9108053458771c318069455d0e759cb326b38c07**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00436-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, y de la revisión del libelo y la documentación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

SEGUNDO: Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto del pagaré óbice de la acción

TERCERO: Requerir al apoderado judicial para que indique si tiene en su poder el original del documento óbice de la ejecución, y que se allegará de forma física cuando así lo requiera esta sede judicial, de conformidad con lo previsto en numeral 12 artículo 78 *idem*.

CUARTO: Ajustar los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora y plazo, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *idem*.

QUINTO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario.

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aaa30fa0249f49e97ed1be98e69b92be093b7135156ed080d73dee811fa283**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Rad. 11001-40-03-060-2023-00438-00

De la revisión de la documentación del plenario y de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso y en virtud del artículo 564 ibídem, y por encontrarse reunidos los requisitos formales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente abierto el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **MABEL EMILCE PEÑA FANDIÑO**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, designese como liquidador a la terna de auxiliares de la justicia (liquidadores), conforme al acta que se anexa.

Fijense como honorarios provisionales la suma de **\$ 1.000.000 M/cte**. De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA 15-104483.

TERCERO: COMUNICAR Por Secretaría, mediante telegrama, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra al juzgado a notificarse.

El liquidador deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, (i) notificar por aviso los acreedores de la deudora contenido en la relación definitiva de acreencias (ii) convocar a los demás acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso, para ello deberá efectuar la publicación contemplada en el numeral 2° del artículo 564 ejúdem, en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** y/o **LA REPÚBLICA**.

CUARTO: REQUERIR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 565 ibídem.

QUINTO: ELABORAR oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación (numeral 4° artículo 564 ibidem).

SEXTO: ADVIÉRTASE Y PREVÉNGASE a todos los deudores de la señora **MABEL EMILCE PEÑA FANDIÑO** para que en adelante solo paguen al liquidador, pues cualquier pago efectuado a persona distinta será ineficaz.

El deudor deberá tener en cuenta los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial contemplados en el artículo 565 ídem.

SÉPTIMO: OFICIAR a las centrales de riesgo crediticio, **CIFIN** y **DATA CREDITO**, comunicando la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora **MABEL EMILCE PEÑA FANDIÑO**, para los efectos legales pertinentes (ley 1266 de 2008). Tramítese por el interesado en el término de cinco (5) días.

OCTAVO: REQUIÉRASE al deudor y a los acreedores para que en el término de diez (10) días informen si conocen de la existencia de procesos que se adelanten en contra de la señora **MABEL EMILCE PEÑA FANDIÑO**.

NOVENO: OFICIAR a la Oficina Judicial de Reparto para que en el término de diez (10) días informen a este Juzgado, en que Despachos Judiciales cursan procesos en contra de la señora **MABEL EMILCE PEÑA FANDIÑO**.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f4dee81846ef7dd6a9964e0308afd75bd33d76e120665ea4b11a5dc02423f**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00439-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso,¹ señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los “*Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple*” conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de **\$46'400.000,00 M/Cte.**²

De perfil al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo quirografario, cuyas pretensiones no supera la cantidad señalada arriba, la cual asciende a la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$26.421.644,00)** de lo anterior, se segrega que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al “**Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple**”.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero hogaño.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *ídem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia³, se **RESUELVE**:

¹ Artículo 17 del C.G.P. (...) “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

² Artículo 25 *Ibidem* “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

³ Artículo 90 *ídem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.⁴

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 30 hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678a280a976f8e5076b5ae9972815d5bddc9569573b5694e1eeb0af3ecfde08c

Documento generado en 21/09/2023 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00440-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 30 hoy 22 de septiembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0e7bf4031d541ccf3d42409b212d501ead03172a6a0fc1b3edba53f72bc6d6**

Documento generado en 21/09/2023 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>